



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha: 10/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00187	Ejecutivo Singular	CARLOS FABIAN - MORA PARIS vs LUIS GONZALO - NARVAEZ PORTILLA	Auto ordena entregar títulos	09/03/2022
5200141 89001 2016 00689	Ejecutivo Singular	JAKELINE SOCORRO - HIDALGO JURADO vs CRISTIAN GIOVANY CHACON DELGADO	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2022
5200141 89001 2019 00349	Ejecutivo Singular	SANDRO MAURICIO CARLOSAMA vs ALVARO - LEON ROBY	Sentencia única Instancia	09/03/2022
5200141 89001 2020 00091	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA vs ANDRES FELIPE GUERRERO NARANJO	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2022
5200141 89001 2020 00091	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA vs ANDRES FELIPE GUERRERO NARANJO	Auto aprueba primera liquidación crédito	09/03/2022
5200141 89001 2020 00164	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs IVAN DARIO DELGADO DIAZ	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2022
5200141 89001 2020 00164	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs IVAN DARIO DELGADO DIAZ	Auto aprueba primera liquidación crédito	09/03/2022
5200141 89001 2020 00250	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES - MUÑOZ BETANCOURTH vs JANETH MARGARITA - ARELLANO	Auto aplaza o suspende diligencia suspende prueba grafológica.	09/03/2022
5200141 89001 2021 00080	Ejecutivo Singular	HECTOR JESUS - VILLOTA PAREDES vs JINA ELIZABETH NAVARRO CAICEDO	Auto termina proceso por pago y ordena pago de títulos.	09/03/2022
5200141 89001 2021 00258	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs EDGAR ROBERTO - ERASO CASTRO	Auto Corre Traslado	09/03/2022
5200141 89001 2022 00089	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CAICEDO	Auto inadmite demanda	09/03/2022
5200141 89001 2022 00090	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JOSE FELIX - QUIJANO SANTACRUZ	Auto inadmite demanda	09/03/2022
5200141 89001 2022 00091	Verbal Sumario	ORLANDO - LEYTON vs LOURDES ROBI QUISTIAL	Auto inadmite demanda	09/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Secretaría. - 09 de marzo de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de renuncia al poder y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 127-128 del expediente digital – cuaderno principal. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00187
Demandante: Carlos Fabio Mora Paris
Demandado: Luis Gonzalo Narváez Muñoz

Pasto, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la parte demandante, hasta la suma de \$ 1.444.000,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al señor Carlos Fabio Mora Paris identificado con C.C. No 12.972.307, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000528482	28/12/2016	\$ 361.000,00
448010000531079	31/01/2017	\$ 361.000,00
448010000533748	28/02/2017	\$ 361.000,00
448010000536519	31/03/2017	\$ 361.000,00

Para un valor total a la fecha de \$ 1.444.000,00.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 10 de marzo de 2022 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2016-00689

Demandante: Jakeline Socorro Hidalgo Jurado

Demandados: Christian Giovanny Chacón Delgado y Gladys Piedad Delgado Bravo

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia ordenando la terminación del presente asunto y condenando en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$855.000 que corresponde al 15% del valor que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$855.000 que corresponden al 15% del valor que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que ordeno terminar el presente asunto y condenar en costas a la parte demandante, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$855.000
Gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$855.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2016-00689
Demandante: Jakeline Socorro Hidalgo Jurado
Demandados: Christian Giovanny Chacón Delgado y Gladys Piedad Delgado Bravo

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de marzo de 2022

Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2019-00349
Demandante: Sandro Mauricio Carlosama
Demandado: Álvaro León Ruby

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintidos (2021)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, el señor Sandro Mauricio Carlosama, mayor de edad y vecino de Pasto, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor Álvaro León Roby, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de \$9.000.000,00 por concepto de capital adeudado, más los intereses corrientes desde el día 18 de febrero de 2018, más los intereses de mora desde el 28 de marzo de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Informa el apoderado judicial que el demandado firmó y aceptó una letra de cambio a favor del demandante el día 18 de enero de 2018 por la suma de \$9.000.000,00 para ser pagadera a su orden en la ciudad de Pasto, obligación que debía ser pagada el 27 de marzo de 2018.

Manifiesta que a pesar de diversos avisos realizados al demandado, hasta la fecha de presentación de la demandada no se ha cancelado ningún valor por concepto de capital, abono a capital, ni por concepto de intereses convencionales, corrientes, moratorios.

Señala que conforme al artículo 422 del C.G. del P. el título presentado para el cobro por vía ejecutiva, goza de presunción de autenticidad y proviene del deudor, quien renunció a la presentación para la aceptación, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado de pagar una suma determinada de dinero.

Otras formalidades de la demanda.

El libelista citó los fundamentos de derecho, determinó la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.



Trámite impartido.

En providencia de 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de Sandro Mauricio Carlosama y en contra de Álvaro León Roby.

El demandado a través de su apoderado judicial fue notificado por conducta concluyente, y dentro del término otorgado contestó la demanda.

Contestación

El demandado a través de su apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo como excepciones la prescripción de la acción ejecutiva entre otras.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la demandada.

Tanto la parte actora como el demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad no interdictos y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que el demandante está legitimado, toda vez que obra como beneficiario del título valor (acreedor), como también está legitimado el demandado en su condición de aceptante y obligado (deudor).

Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*



La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo una letra de cambio, la que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales para la letra de cambio, como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden. (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales de la letra de cambio allegada al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

El artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial



o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento 27 de marzo de 2018, que la demanda fue presentada el 22 de julio de 2019,¹ es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co.

De igual forma se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 24 de julio de 2019, notificado por estados a la parte ejecutante el 25 de julio de 2019, y al demandado por conducta concluyente el día 16 de junio de 2021.

El decreto 564 de 2020 señaló que los términos de prescripción se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura; pese a lo anterior la notificación del demandado se realizó con posterioridad al término que se generó con dicha suspensión.

Así entonces es dable determinar que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G. del P. en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción toda vez que si bien la acción cambiaria se ejerció dentro de los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, la prescripción no se interrumpió en tanto el señor Álvaro León Roby no fue notificado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, inclusive por fuera del término que genero la suspensión de términos, ya que la notificación se produjo el 16 de junio de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso, durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, así deberá ser declarado.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas.

Finalmente se advierte que se condenará en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el

¹ Folio 5 expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 24 de julio de 2019, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Álvaro León Roby sobre el vehículo automotor de placas RBY618, Marca Volkswagen, Línea Gol Power, Modelo 2010, Color Plata Sirius Metálico. Ofíciase.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 10 de marzo de 2022 Secretaria
--

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2020-00091

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Andrés Felipe Guerrero Naranjo

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.700.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.700.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$4.700.000
Gastos procesales	\$17.000
TOTAL	\$4.717.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2020-00091
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Andrés Felipe Guerrero Naranjo

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de marzo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2020-00091
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Andrés Felipe Guerrero Naranjo

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00164

Demandante: Coacremat Ltda

Demandada: Iván Darío Delgado Díaz

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.045.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.045.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$1.045.000
Gastos procesales	\$00
TOTAL	\$1.045.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00164
Demandante: Coacremat Ltda
Demandada: Iván Darío Delgado Díaz

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de marzo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00164
Demandante: Coacremat Ltda
Demandada: Iván Darío Delgado Díaz

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de marzo de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento una situación. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00250
Demandante: Fabio Andrés Muñoz Betancourth
Demandadas: Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos

Pasto (N.), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 7 de febrero de 2022, este despacho decretó la práctica de prueba grafológica a fin de que se establezca la autenticidad de las firmas de las señoras Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos en el título objeto base del recaudo coercitivo, y para la toma de muestras se programó el día 8 de marzo de 2022.

No obstante, el apoderado de la parte demandante, el día 7 de marzo de 2022 informó al despacho la concurrencia de una denuncia penal en contra de su poderdante, y que en virtud de tal proceso, la Fiscalía Novena Seccional, le solicitó la entrega de documentos entre los cuales se encuentran las dos letras de cambio, documentos que fueron y dejados en cadena de custodia a la Fiscalía el día 01 de diciembre de 2021.

Por los motivos anteriormente expuestos, se decretará la suspensión de la diligencia de toma de muestras, por ende, se solicitará a la Fiscalía Seccional Novena de Pasto, se sirva certificar la existencia de una denuncia penal en contra del señor Fabio Andrés Muñoz Betancourth, por el presunto delito de falsedad en documento privado, uso de documento falso y estafa, e informe con destino a este proceso, de todas las actuaciones que se hayan adelantado y las que a futuro se realicen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER la práctica de la prueba grafológica y su correspondiente toma de muestras, programada para el día 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la Fiscalía Seccional Novena de Pasto, con el fin de que se sirva certificar el trámite de una denuncia por presunto delito de falsedad en documento privado, uso de documento falso y estafa, en contra del señor Fabio Andrés Muñoz Betancourth, e informe con destino a este proceso, de todas las actuaciones que se hayan adelantado y las que a futuro se realicen.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 10 de marzo de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00080

Demandante: Héctor Asmaza Murcillo

Demandada: Jina Elizabeth Navarro Caicedo

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Héctor Asmaza Murcillo frente Jina Elizabeth Navarro Caicedo.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 12 de marzo de 2021, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue Jina Elizabeth Navarro Caicedo como empleada de la Fundación Hospital San Pedro de Pasto.

TERCERO. - ORDENAR el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto a favor de la parte demandante Héctor Jesús Asmaza Marcillo, identificado con c.c 13.064.409

448010000675130 18/06/2021 \$ 66.200,00

448010000677736	16/07/2021	\$ 68.600,00
448010000680205	23/08/2021	\$ 68.600,00
448010000682675	17/09/2021	\$ 68.600,00
448010000685400	22/10/2021	\$ 68.600,00
448010000687627	19/11/2021	\$ 68.600,00
448010000690723	22/12/2021	\$ 68.600,00
448010000692649	24/01/2022	\$ 68.600,00
448010000694949	22/02/2022	\$ 64.300,00

Reintegrar los dineros que posterior a la ejecutoria de esa providencia se pudieren constituir a favor de la parte demandada.

CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 10 de marzo de 2022 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2022. En la fecha y dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por el demandado y los escritos presentados por la demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2021-00258
Demandante: María Eugenia Lagos Benavides
Demandado: Edgar Roberto Eraso

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que las diligencias de notificación aportadas no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. razón por la cual no hay lugar a tener por notificado por aviso al demandado.

No obstante, teniendo en cuenta que el demandado otorgo poder y contestó la demanda, se lo tendrá por notificado por conducta concluyente, y se procederá a correr traslado de la contestación a la parte ejecutante y a reconocer personería al apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el apoderado de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado José Ignacio Rosero Ordoñez portador de la T.P. No. 123.876 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 10 de marzo de 2022
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00089

Demandante: Mi banco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A:

Demandada: María del Carmen Rodríguez Caicedo

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio, se observa que se determina la competencia del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin especificar la dirección y comuna, ni allegar certificado de alguna sucursal de la parte demandante. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2022 Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 9 de marzo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00090
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: José Felix Quijano Santacruz

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de remuneratorios (20.871) y de mora (179.782), sin indicar las fechas desde las cuales se causaron o generaron los mismos.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el periodo en que se causaron los intereses de plazo, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2022 Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 9 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto el que por reparto correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: proceso Reivindicatorio No. 2022-00091

Demandante: Alison Lorena Leiton Burbano y Justin Fernando Leiton
representado por Orlando Leiton

Demandados: Lourdes Robi Quistial y David Alejandro Pantoja Robi

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la ley.”*

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada, y si bien solicita el decreto de una medida cautelar, la parte actora no prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane la falencia advertida so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Henry Oswaldo Rosero Paredes portador de la T.P. No. 194.187 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2022 _____ Secretaria
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2021 - 00258

Ignacio Rosero Ordóñez <ignaro2009@gmail.com>

Mié 24/11/2021 2:46 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maria eugenia lagos benavides <marucha181818@hotmail.com>

Pasto, noviembre de 2021

Señor

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Ciudad

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021 - 00258

Demandante: María Eugenia Lagos Benavides

Demandados: Edgar Roberto Eraso

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, conforme al memorial poder conferido al suscrito, a tiempo doy respuesta al libelo demandatorio, ruego dar el trámite correspondiente.

Este correo electrónico se remite también a la dirección electrónica de la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

El archivo no requiere autorización o requisito alguno para su visualización y descarga.

Agradezco de antemano al despacho.

Del Señor Juez,

--

[IGNACIO ROSERO ORDOÑEZ](#)

Abogado

Pasto, noviembre de 2021

Señor

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ciudad

Ref. *Proceso ejecutivo singular 2021 - 00258*

Demandante: María Eugenia Lagos Benavides

Demandados: Edgar Roberto Eraso

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, conforme al memorial poder conferido al suscrito, a tiempo doy respuesta al libelo demandatorio, en los siguientes términos:

I. A los hechos:

Al 1. No es cierto. Según mi mandante él no ha tenido ninguna clase de relaciones personales, comerciales o de negocios con SANDRA LUCÍA ARTEAGA, de quien puede decirse únicamente que laboran para la misma entidad- Centrales Eléctricas de Nariño.

Bajo el precedente que se plantea mi mandante sostiene frente a los hechos y pretensiones de la demanda lo siguiente:

Para mediados de junio de 2018 el demandado tenía una necesidad económica y recurrió a Patricia Montenegro - quien trabaja en la sección de archivo en CEDENAR, en procura de conseguir una suma de dinero, ya que se sabía en el entorno laboral que la señora Montenegro oficiaba como intermediaria para la consecución de dinero a título de mutuo, de terceras personas como lo manifestaba ella.

Patricia Montenegro prometió al ejecutado que le conseguiría la suma de dinero que él necesitaba de una tercera persona, pero que anticipadamente debía firmarle una letra en blanco para que cuando la prestamista le entregara a ella el dinero, esta le entregaría al tiempo la letra de cambio que serviría de garantía y de prueba del préstamo.

Bajo esas condiciones mi mandante firmó la letra de cambio, en la que sólo puso su firma a título de aceptación, dejando los demás espacios del título del documento en blanco.

Roberto Erazo preguntaba constantemente qué había sucedido con el favor solicitado a la señora Montenegro y después de muchos aplazamientos respecto de una manifestación definitiva, Patricia Montenegro le dijo que la señora que le iba a prestar la plata se había enterado que él tenía muchas deudas y que por eso no existía la posibilidad del préstamo anunciado.

Mi poderdante afirma que se olvidó de reclamar la letra a Patricia Montenegro y que aproximadamente en los meses de enero y febrero de ese año, cuando él por cuestiones de trabajo iba a dejar a la Doctora Cristina Cabrera - Jefe de Servicios Administrativos de CEDENAR, al Barrio El Vergel de esta ciudad donde ella reside, apareció intempestivamente la señora Sandra Lucía Arteaga y le hizo un reclamo en los términos que en lo literal aproximadamente son como siguen: *“Roberto que fue de mi plata, la que te hice prestar con Patricia. Yo le dije a Patricia que no diga que esa plata es mía, pero yo soy la dueña.”*.

Frente a esta situación, sorpresiva por cierto, dice mi mandante que llamó a Patricia Montenegro y que ella le aconsejó que no le conteste el teléfono a Sandra Arteaga.

Después vinieron los requerimientos de la endosataria en propiedad y la demanda que ahora nos ocupa para la contestación correspondiente. De lo afirmado por mi mandante el suscrito puede concluir lo siguiente:

1. Que entre Sanddra Arteaga y Roberto Erazo no existió negocio jurídico alguno que diera lugar a la expedición del título valor que se aporta como base de recaudo.
2. Que el título fue entregado a Patricia Montenegro, con la sola firma de aceptación y los demás espacios del documento en blanco para garantizar un mutuo o préstamo que jamás existió.
3. Que los espacios que originalmente estaban en blanco fueron llenados, por apreciación elemental del suscrito por la señora Sandra Lucía Arteaga, en razón de la similitud de la letra que aparece en el título valor y la del endoso. Por tanto se llenó sin instrucciones de mi mandante.
4. Que conforme a lo que narra mi representado se puede inferir o suponer que los \$2.000.000 fueron entregados a Patricia Montenegro y que esta no se los dio a Roberto Erazo y también presuntamente, se mantuvo a Sandra Lucía Arteaga bajo el convencimiento que en realidad Roberto Erazo era deudor suyo, de ahí el reclamo en los términos que antes se mencionaron.
5. La profesional del derecho que actúa en este proceso lo hace por endoso en propiedad o por valor recibido lo que no impide que se propongan las excepciones que a continuación rotulamos, ya que lo que se cuestiona en concreto es la ausencia de causa o negocio jurídico subyacente que diera origen a la expedición del título valor que se aporta para el cobro judicial.

Al 2. En razón de lo anterior mi mandante no está obligado a restituir un dinero que no recibió y consecuentemente al pago de intereses de plazo o moratorios.

Al 3. Así aparece en el título valor.

Al 4. No es cierto. La parte demandante deberá probar conforme al principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, la existencia de un negocio subyacente que diera origen a la expedición del título valor

a favor de Sandra Lucía Arteaga, que no es otro que el contrato de mutuo en los términos previstos en el artículo 2221 y siguientes del Código Civil, que en últimas consiste en la entrega de una de las partes a otra, para el caso de una suma determinada de dinero, hecho con el cual se perfecciona el mismo.

Al 5. Teniendo en cuenta lo anterior mi mandante no está obligado al pago de los intereses que se mencionan en este supuesto fáctico.

Al 6. La obligación no resulta exigible por ausencia de causa elemento esencial para la configuración de las obligaciones en los términos del artículo 1524 del Código Civil.

II. A las pretensiones:

Conforme a las instrucciones de mi mandante, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones

III. Excepciones de mérito.

Contra la acción cambiaria propongo las excepciones de: a) Ausencia de causa o de negocio jurídico subyacente que diera origen a la expedición del título; b) Cobro de lo no debido; c) El haberse llenado el título sin instrucciones de mi mandante; y) La exceptio doli.

Al contestar los hechos se expusieron detenidamente las razones del porqué la acción cambiaria no está llamada a prosperar y que para sintetizar aquellos argumentos podemos decir lo siguiente:

Mi mandante no ha tenido jamás relaciones comerciales o personales con la tenedora inicial Sandra Lucía Arteaga, por lo que puede predicarse, sin lugar a dudas, la inexistencia de relación fundamental o subyacente o lo que es lo mismo relación causal que diera lugar a la expedición del título valor que se aporta con la demanda.

Siendo así las cosas, el cobro que se hace en este proceso resulta indebido siendo la causa un elemento esencial de los negocios jurídicos, no puede dictarse fallo en contra del demandado por cuanto habría ausencia total de las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto a que las prestaciones que se reclamen tengan la condición de ser claras, expresas y exigibles.

En este proceso se solicita por la parte que represento se llame a declarar a Patricia Montenegro, que del dicho de mi mandante se puede inferir que sirvió ficticiamente como intermediaria entre Sandra Lucía Arteaga y el ahora demandado para la consecución de una suma de dinero que hipotéticamente la tenedora inicial entregó a la señora Montenegro sin que esta hiciera lo mismo con Roberto Erazo.

Sobre esa temática ha de versar el interrogatorio a formular a Patricia Montenegro en orden a determinar la inexistencia de la relación causal entre la tenedora inicial y el demandado.

De la misma manera solicito al despacho cite a Sandra Lucía Arteaga para que ésta explique y dé a conocer los hechos y pormenores de la presunta relación causal habida entre ella y el demandado en términos de circunstancias de tiempo y lugar en que se celebró el pretenso contrato de mutuo.

Se servirá autorizar el interrogatorio de parte de la demandante María Eugenia Lagos Benavides en orden a averiguar, entre otras cosas, si al aceptar el endoso en propiedad tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la expedición del título valor y concretamente sobre la relación causal habida entre la tenedora inicial y el demandado.

IV. Pruebas de la parte demandada.

1. Documentales. Las que obran en el expediente.

2. Interrogatorio de parte. Se servirá señor Juez escuchar a la demandante en interrogatorio de parte en la oportunidad procesal correspondiente.

3. Testimoniales: Solicito respetuosamente a su señoría se sirva recepcionar el testimonio de:

1. Patricia Montenegro, residente en la Carrera 6a E No.16 Bis 21 B del Barrio Miraflores de esta ciudad o en las oficinas de CEDENAR ubicadas en la Calle 20 No. 36 – 12 Avenida de los Estudiantes - sección Archivo. No se tiene conocimiento del correo electrónico de la testigo.

2. A Sandra Lucía Arteaga se le podrá citar en las oficinas de la Centrales Eléctricas de Nariño ubicadas en la Calle 20 No. 36 – 12 Avenida de los Estudiantes de esta ciudad o a través de la Doctora María Eugenia Lagos Benavides, quien obra en este proceso como endosataria en propiedad de aquella, puesto que desconocemos de la testigo su lugar de residencia, teléfono o correo electrónico.

Respecto de estas declarantes el objeto de la prueba se enunció renglones arriba.

3. Jaime Orlando Chapal, identificado con la cédula de ciudadanía 12.990.216 expedida en Pasto, residente en la calle 8a A No. 67 - 51 Barrio Briceño de esta ciudad, quien puede ser contactado en los abonados: 3212467752, 3043987470 o 3147884118. El testigo no posee dirección electrónica.

El testimonio de esta persona se ha de orientar exclusivamente a: Si conoce a Patricia Montenegro, desde cuándo, las razones del conocimiento y demás circunstancias que permitan identificarla; si sabe o conoce que la citada servía de intermediaria entre los empleados de CEDENAR y personas indeterminadas para la consecución de dinero a título de préstamo o mutuo, si entre esas personas que recurrían a ella para el fin antes mencionado puede contarse al demandado Roberto Erazo y finalmente si conoció del negocio en concreto entre Patricia Montenegro y/o Sandra Lucía Arteaga y el demandado.

IV. Anexos:

Allego el memorial poder conferido al suscrito.

VI. Notificaciones:

La parte demandante en las que se señala en el libelo.

Mi representado en la dirección que aparece en la demanda o en la Calle 20 No. 36 – 12 Avenida de los Estudiantes en esta ciudad - CEDENAR o en el correo electrónico: chatico031059@gmail.com, teléfono: 3106006519.

El suscrito en la Calle 20 No. 23 -47 Edificio El Vaticano, oficina 201. Teléfonos: 3174023450 – 7361980. Correo electrónico: ignaro2009@gmail.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by several horizontal strokes and a final vertical stroke.

José Ignacio Rosero Ordoñez

C. C. 12.970.255 de Pasto

T. P. 123.876 del C. S. de la J.

Pasto, noviembre de 2021

Señor
Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Ciudad

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021 - 00258
Demandante: María Eugenia Lagos Benavides
Demandados: Edgar Roberto Eraso

Edgar Roberto Eraso Castro, mayor, vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía 12.976.328 expedida en Pasto, me dirijo a usted para manifestarle que al abogado José Ignacio Rosero Ordoñez, mayor, con domicilio y residencia en Pasto e identificado con cédula de ciudadanía 12.970.255 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 123.876 del Consejo Superior de la Judicatura, concedo poder especial, amplio y suficiente para que me represente judicialmente en todo en cuanto a derecho sea pertinente, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, queda mi apoderado facultado para transigir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir y todas las demás potestades inherentes al mandato.

Para los efectos procesales pertinentes manifiesto que mi correo electrónico es:

chatico031059@gmail.com

12 NOV 2021

Cordialmente,



Acepto,

EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO.

Edgar Roberto Eraso Castro
C.C. 12.976.328 de Pasto

José Ignacio Rosero Ordoñez
C.C. 12.970.255 de Pasto
T. P. 123. 876 del C. S. de la J.

Lee el anterior
Dirigido a: VEZ Y UNA P. C.
Ha presentado directa y personalmente por su signatario (a) EDGAR
ROBERTO ERASO C.
quien se identificó con C. de C. No. 12 976 328
PASTO En conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil.
Calle 20 No. 23 - 47 - Edificio El Vaticano - Of. 201
Tel. 3174023450 - 7361980
Correos electrónicos: rosero@hotmial.es - irosero@hotmail.es - maricamilarosero@gmail.com
Edgar R. Eraso C.